Reforma de la Ley de Secretarías de Estado.— G. O. No. 4887, del 21 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1074.

ART. 1.— El artículo primero de la Ley de Secretarías de Estado queda reformado del modo siguiente:

"Artículo 1.— Para el despacho de los asuntos de la Administración existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a)— Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

b)— Secretaría de Estado de la Presidencia.

c)— Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

d)— Secretaría de Estado del Tesoro.

e)— Secretaría de Estado de Agricultura.

f)— Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

g)— Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

h)— Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

i)— Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

j)— Secretaría de Estado de Justicia.

Artículo 2º— Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo por los ordinales 14, 15, 16. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del artículo 15 de la ley de Secretarías de Estado, modificado por el artículo 2 de la ley número 914, de fecha 31 de mayo de 1935, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Artículo 3º— Las Secciones de estadística y de publicaciones relativas al trabajo que correspondían a la Secretaria de Estado de Agricultura y Trabajo por virtud de la ley de Secretarías de Estado, modificado por la Ley número 914, de fecha 31 de mayo de 1935, quedan igualmente a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cuatro

días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 189, que declaraba festivo el lunes siguiente a un día de fiesta que coincidiera con domingo.— G. O. No. 4887, del 21 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1075.

UNICO:— Queda derogada la Ley número ciento ochenta y nueve, promulgada el día diez y ocho de septiembre del año mil novecientos treinta y uno, que dispuso que, cuando los días de fiestas nacionales coincidieran con domingos, el siguiente lunes se considerase también día festivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cuatro